

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 29, celebrada el 6 de septiembre de 2021, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-82/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-82/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el expediente tramitado con el número S-82/2021, seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Guardia Civil, Puesto de ■■■, Compañía de ■■■, de la Comandancia de la Guardia Civil en ■■■, esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Acta de la Inspección deportiva.

Se recibe oficio de fecha 20 de mayo de 2021, firmado por el Sargento Comandante del Puesto de ■■■, Compañía de ■■■, de la Comandancia de la Guardia Civil en ■■■, con el siguiente asunto:





“Rdo Cuenta agresión finalización encuentro █████”, y dirigido a la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en █████, que fue recibido el 9 de julio de 2021, en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

En el oficio se contiene denuncia donde se expresa que “tras la finalización del encuentro de █████ entre la █████ y █████ pertenecientes a la categoría 4ª Andaluza █████, el pasado día 02/05/2021 en el Campo de █████ █████ de la localidad de █████, un espectador menor de edad saltó al campo [...], empujando a un jugador de la █████, y tras caer en el suelo le propina una patada en la cabeza, así como a otra espectadora varias patadas en las piernas al intentar proteger al jugador (ambos menores de edad, con lesiones leves), marchándose corriendo del lugar”, así como que “patrulla coordinada núcleo operativo, █████ se persona en el lugar de los hechos tras ser avisada por central █████, tras hablar con los presentes identifican al supuesto autor de la agresión a un jugador del equipo visitante y una espectadora ambos menores de edad, siendo identificado: █████(█████) [...], menor de edad el cual asistía como espectador, huido del lugar [...]”.

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA, quedando registrado con el número S-82/2021.

SEGUNDO: Actuaciones previas practicadas.

A la vista de la indeterminación del agresor, esta Sección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 37 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos en su sesión ordinaria número 26, celebrada el día 13 de julio de 2021, acuerda actuaciones previas.

Éstas consisten en que por parte de los Agentes actuantes de la Guardia Civil, Puesto de █████, Compañía de █████, de la Comandancia en █████, informasen a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía sobre si presenciaron los hechos constatados en el referido Oficio, y en tal caso, si ratificaban los mismos. Asimismo se les requería que informasen en caso de no haber presenciado los hechos, que comunicaran el medio por el que tuvieron constancia de los mismos, y para el caso de haberlo sido a través de testimonio, que identificasen a los testigos



Con fecha 5 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal “diligencia de exposición” por la que se comunica que en “Dependencias de la Guardia Civil de [REDACTED] ([REDACTED]), siendo las 10:00 horas del día 24/07/2021, por los agentes pertenecientes al equipo de investigación [REDACTED] de la Compañía de la Guardia Civil de [REDACTED] ([REDACTED]) provistos con las tarjetas de identidad profesional números [REDACTED] y [REDACTED], hacen constar:

A las 21:30 horas del día arriba reseñado, la patrulla en servicio perteneciente al equipo [REDACTED] recibe comunicado de la central de servicios operativa para que se traslade al campo de [REDACTED] denominado [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] ([REDACTED]), con motivo de un altercado durante la disputa de un partido de [REDACTED] entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la división 4ª Andaluza [REDACTED]. Trasladados a dicho lugar, se tiene conocimiento a través del árbitro del encuentro, D. [REDACTED] ([REDACTED]), que justo al finalizar el mismo, tres o cuatro personas de edad joven, entre 15 y 18 años aproximadamente, que se encontraban en la grada del estadio como espectadores, saltaron al terreno de juego y se dirigieron hacia un jugador del equipo [REDACTED] con intención de agredirlo, hasta que lo derribaron al suelo y donde uno de ellos dio una o dos patadas en la cabeza a dicho jugador, momento en que fueron separados por parte de la gente que se hallaba en el terreno de juego. Que los agresores huyeron del lugar tras darse aviso a la Guardia Civil.

A la llegada de la patrulla, y tras recabar información, se mantiene entrevista con el jugador agredido, de nombre I. [REDACTED], nacido el 01-12-[REDACTED], manifestando encontrarse bien de salud, encontrándose consciente y sin heridas visibles. Se recaba información de los hechos a través del árbitro y los delegados de los equipos para averiguar la identidad de los agresores, pudiendo ser un joven llamado [REDACTED], residente en [REDACTED], sin más datos, el autor de las patadas en la cabeza al jugador agredido, desconociéndose datos del resto.

Se realiza entrevista con el padre del agredido, [REDACTED], el cual manifiesta que llevará a su hijo a un centro médico para realizarle un reconocimiento a prevención, manifestando su deseo de interponer denuncia en dependencias oficiales en días posteriores.

Se hace constar que los agentes actuantes no identifican al supuesto agresor del señor [REDACTED], ya que este abandona el lugar antes de llegar los agentes actuantes al lugar de los hechos, que la identificación del supuesto agresor se produce por el equipo Instructor de las diligencias instruidas días posteriores, tras haber recogido manifestaciones a los supuestos testigos de los hechos”.

Es decir, se expresa que identifican al presunto agresor posteriormente días después a través de testigos que no resultan identificados.



TERCERO: Hechos inicialmente constatados e infracción presuntamente cometida.

En la citada acta-denuncia, en la que se identificaba al denunciado, se describieron hechos que podrían haber sido subsumibles o bien en el art. 116 b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, (“El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos”), o bien en su artículo 116.h) (“La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes”).

CUARTO: Presunción de inocencia: requisitos de la denuncia a efectos de determinar una persona presuntamente responsable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 que señala que:

"Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

La acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y en todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción u omisión en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma.

El procedimiento sancionador debe ser escrupuloso con la presunción de no responsabilidad administrativa, mientras no se demuestre lo contrario. Esto es, se presume que se es inocente, de modo que es la Administración quien debe probar la culpabilidad, no el imputado el que deba demostrar su inocencia. La plasmación en el procedimiento administrativo sancionador de este derecho conlleva la exigencia de que la Administración no pueda sancionar sin haber realizado la suficiente actividad probatoria que, con todas las garantías para el infractor, acredite plenamente la culpabilidad y la responsabilidad de aquel. En este sentido, la aplicabilidad del derecho a la presunción de inocencia en el



ámbito administrativo sancionador resulta reiteradamente afirmada por el Tribunal Constitucional (TCo 45/1997; 23/1995; 138/1990; 76/1990).

Por tanto la presunción de inocencia es una verdad interina que para ser vencida debe quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para confirmar la convicción del Tribunal, para poder realizar una estimación en conciencia de las pruebas (TS 21-5-97). De este modo corresponde a la Administración sancionadora destruir la citada presunción, pesando sobre ella en consecuencia la carga de la prueba. Esto se predica respecto de las actuaciones levantadas por los agentes de la autoridad, como funcionarios que sin ser estrictamente autoridades, actúan con una autoridad tal en el ejercicio de la función pública que le autoriza para constatar determinados hechos. Es en este ámbito donde entra en juego la presunción de veracidad de ciertos actos de inspección y comprobación en virtud de los cuales constatan directamente hechos susceptibles de sanción, y que actúa como un principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado. Sin embargo, la presunción de veracidad versa sobre aquellos hechos apreciados o constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación (autenticidad material), no alcanzando a las deducciones, apreciaciones, calificaciones jurídicas, consecuencias, hipótesis o juicios de valor del funcionario, ni por supuesto a las meras opiniones o convicciones subjetivas del agente (TS 17-6-87; 25-1-86 , 18-10-96). La presunción de veracidad de lo constatado por los agentes de la autoridad constituye una concreción, en el ámbito sancionador, del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (LPAC art.39), que se traduce, desde el punto de vista probatorio, en el desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, que es quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por las actuaciones de la autoridad, representando dichas actuaciones fehacientes la necesaria prueba de cargo por parte de la Administración, por lo cual deben estar correctamente extendidas (TCo 45/1997; 3/1999; 76/1990; 341/1993).

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puede practicarse de oficio cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, pudiéndose declarar improcedentes solamente aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. En este supuesto esta Sección en actuaciones previas a la vista de la denuncia debía delimitar la identificación del denunciado y la existencia de indicios en la participación directa del mismo en los hechos denunciados.



Al hilo de lo anterior, y en cuanto a la prueba existente, la formalización de los hechos infractores es una exigencia derivada del artículo 53 de la LPACAP que exige que la constatación de los hechos infractores, a fin de que pueda servir como prueba, debe formalizarse en documento público observando los requisitos legales.

Ello aplicado a las denuncias y a los atestados o informes policiales supone que por sí solos no alcancen a veces la condición de documentos públicos pues no se considera que tengan la misma fuerza probatoria que éstos, si bien se equipara en valor al de una prueba testifical privilegiada. En este sentido, las denuncias de los agentes de la autoridad u otros empleados públicos, y los atestados e informes policiales, requieren de acuerdo con el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, para tener presunción legal de certeza, requieren de ratificación.

El artículo 77.5 de la LPACAP no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. En suma, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, siempre que a los hechos constatados puede presuponerse la certeza, solo así los actos que gozan de la presunción de veracidad. Así, su contenido debe reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación, sin hacer constar deducciones, opiniones, apreciaciones, consecuencias, hipótesis o juicios de valor subjetivos que pueda realizar el inspector (STS de 25 de febrero de 1998, Rec. 7107/1991).

Además, es preciso que el Acta, denuncia o informe de que se trate consigne todos los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado. No puede invocarse la presunción en aquellos supuestos en que el relato de los hechos consista en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos y sin atender a las características específicas del caso concreto.

Por todo ello, no resultan debidamente acreditados los hechos denunciados, dado que a la vista del contenido del acta y de la contestación al requerimiento de actuaciones previas, (el cual supone que la denuncia no resulte ratificada), se constata que los hechos no se presenciaron por los agentes denunciadores, ni en el sitio ni en el momento en el que ocurrieron, así como tampoco consiguen identificar al denunciado posteriormente a través de testigos identificados que permitan sostener el carácter indubitado de la identificación realizada al presunto infractor de los hechos que dieron origen a la denuncia.



Es decir, no queda acreditado que la persona a la que se le atribuyen los hechos sea responsable de la comisión de una infracción administrativa en materia deportiva tipificada y sancionada por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en tanto en cuanto el acta no refleja lo constatado por los agentes, sino que manifiesta un testimonio de personas que presuntamente contemplaron los hechos, pero sin que éstas resulten identificadas. Todo ello, a efectos de poder incorporar sus testimonios a una posible instrucción. Por ello, procede el archivo de la presente denuncia, sin perjuicio de que pueda ser objeto de la incoación de un nuevo expediente los hechos infractores si resultara de conocimiento la identificación de los testigos en el futuro por esta Sección.

QUINTO: Competencia.

La competencia sobre la tramitación de este procedimiento sancionador viene atribuida a la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y la resolución en función de la calificación de la infracción a dicha Sección o al Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

ÚNICO: No iniciar procedimiento sancionador, procediendo al archivo de las actuaciones, por no resultar acreditada la responsabilidad en la comisión de infracción administrativa en materia deportiva seguidas en este expediente, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE mediante este documento a los agentes denunciantes el presente acuerdo.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”.



Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Tous.

VºBº EL PRESIDENTE

SECCIÓN

TRIBUNAL

DEPORTE

DE

Fdo.: Joaquín María Barrón